



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Lunes 5 de agosto de 2013

NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12545

500723

Sumario

PODER EJECUTIVO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.VM. N° 333-2013-MTC/03.- Modifican la R.VM. N° 095-2004-MTC/03 a fin de incorporar las localidades de Alegría y Alerta en los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Madre de Dios **500724**

RR.VMS. N°s. 337, 338 y 339-2013-MTC/03.- Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de San Martín, Madre de Dios y Tumbes **500724**

R.VM. N° 348-2013-MTC/03.- Renuevan autorización otorgada a Empresa Radiodifusora La Voz Independiente E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión por televisión en UHF en la localidad de Chincha, departamento de Ica **500731**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. N° 091-2013-SMV/02.- Designan responsables titular y suplente del Portal de Transparencia y de la entrega de información de la Superintendencia del Mercado de Valores. **500733**

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Inv. N° 072-2009-CALLAO.- Sancionan con destitución a Especialista Legal del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao **500733**

Inv. N° 241-2011-LAMBAYEQUE.- Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque **500735**

Queja N° 108-2012-JUNIN.- Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín **500737**

ORGANOS AUTONOMOS

TRIBUNAL

CONSTITUCIONAL

Res. Adm. N° 098-2013-P/TC.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional **500739**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD

METROPOLITANA DE LIMA

R.C. N° 014.- Autorizan viaje de la Alcaldesa Metropolitana de Lima a Chile **500741**

SEPARATA ESPECIAL

CONVENIOS INTERNACIONALES

Acuerdo de Alcance Parcial de Naturaleza Comercial entre la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela **500640**

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

PODER EJECUTIVO

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

Modifican la R.VM. Nº 095-2004-MTC/03 a fin de incorporar las localidades de Alegría y Alerta en los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en FM del departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 333-2013-MTC/03

Lima, 23 de julio del 2013

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establecen que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 095-2004-MTC/03 y modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Madre de Dios;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 1338-2013-MTC/28, propone la incorporación a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Madre de Dios, de los planes de las localidades de Alegría y Alerta;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial Nº 095-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia

Modulada (FM) del departamento de Madre de Dios, a fin de incorporar los planes de las localidades de Alegría y Alerta; conforme se indica a continuación:

Localidad: ALEGRIA

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
222	92.3
246	97.1
280	103.9
294	106.7

- Total de canales: 4

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

- Las estaciones a instalarse en esta localidad son estaciones secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Localidad: ALERTA

Plan de Canalización	Plan de Asignación
Canales	Frecuencia (MHz)
210	89.9
262	100.3
280	103.9
298	107.5

- Total de canales: 4

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

- Las estaciones a instalarse en esta localidad son estaciones secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Artículo 2º.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

970034-1

Otorgan autorizaciones a personas naturales para prestar servicio de radiodifusión sonora en FM en localidades de los departamentos de San Martín, Madre de Dios y Tumbes

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 337-2013-MTC/03

Lima, 23 de julio del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2011-044820 presentado por el señor NICOLAS AYALA REYES, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa, departamento de San Martín;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de San Martín, entre

las cuales se encuentra la localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa, establece 0.1 KW como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según la Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango mayor a 0 W hasta 100W. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor NICOLAS AYALA REYES no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1195-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor NICOLAS AYALA REYES para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa, departamento de San Martín;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 120-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor NICOLAS AYALA REYES, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Alianza-La Unión-Pampa Hermosa, departamento de San Martín, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 100.9 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OBO-9Y
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 50 W
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios y Planta Transmisora	: Av. La Marginal Mz 18, Lote 5A, C.P. Alianza, distrito de Caynarachi, provincia de Lamas, departamento de San Martín.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 76° 16' 34.38" Latitud Sur : 06° 07' 03.12"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadora de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Si perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento,

se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

por Decreto Supremo N° 383-2000-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

969948-1

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 338-2013-MTC/03**

Lima, 23 de julio del 2013

VISTO, el Expediente N° 2012-084053 presentado por el señor JUAN IMURA CJUNO, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Rosario de Laberinto, departamento de Madre de Dios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio

de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

de doce (12) meses;

Que, el artículo 48º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión comunitaria, en zonas rurales, lugares de preferente interés social y localidades fronterizas se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detalla:

que, con Resolución Directoral N° 975-2005-MTC/17 de fecha 26 de mayo de 2005, actualizado con Resolución Directoral N° 0494-2013-MTC/28 de fecha 16 de abril de 2013, se aprobó el listado de localidades consideradas como fronterizas, comprendiendo en ellas al distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, al que pertenece la localidad de Puerto Rosario de Laberinto;

Que, con Resolución Viceministerial N° 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de

Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Madre de Dios, entre las cuales se encuentra la localidad de Puerto Rosario de Laberinto que fue incorporada a los referidos planes mediante Resolución Viceministerial N° 284-2012-MTC/03;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias, indicado en el párrafo precedente, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial N° 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Secundario Clase E1, consideradas de Baja Potencia;

Que, en virtud a lo indicado, el señor JUAN IMURA CJUNO no se encuentra obligado a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe N° 1373-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor JUAN IMURA CJUNO para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Rosario de Laberinto, departamento de Madre de Dios, en el marco del procedimiento para la prestación del servicio de radiodifusión en localidades fronterizas;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Puerto Rosario de Laberinto, aprobado por Resolución Viceministerial N° 095-2004-MTC/03 y sus modificatorias, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización al señor JUAN IMURA CJUNO, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Puerto Rosario de Laberinto, departamento de Madre de Dios, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 92.9 MHz.
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OAF-7C
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 0.1 Kw.
Descripción del sistema irradiante	: Dipolos
Ganancia del sistema irradiante	: 0 dB
Clasificación de Estación	: SECUNDARIA E1 - BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. Tambopata S/N – Puerto Rosario, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 35' 11.44" Latitud Sur : 12° 43' 4.41"
Planta Transmisora	: Km 1.5 Carretera Laberinto a Puerto Maldonado, distrito de Laberinto, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
Coordenadas Geográficas	: Longitud Oeste : 69° 34' 57.16" Latitud Sur : 12° 43' 57.16"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º. El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º. El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º. Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º. Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

Artículo 8º. La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización el titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º. El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo Nº 051-2010-MTC.

Artículo 11º. La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujetará a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º. Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

969947-1

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
Nº 339-2013-MTC/03

Lima, 23 de julio del 2013

VISTO, el Expediente Nº 2012-078737 presentado por la señora ZULMI GASTELO HEREDIA, sobre

otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cancas, departamento de Tumbes;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 085-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) para las localidades del departamento de Tumbes, entre las cuales se encuentra la localidad de Cancas;

Que, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la localidad de Cancas, establece 0.1 Kw. como máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) a ser autorizada en la dirección de máxima ganancia de antena. Asimismo, según Resolución Ministerial Nº 207-2009-MTC/03, la misma que modificó las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, las estaciones que operen en el rango de hasta 100 w. de e.r.p., en la dirección de máxima ganancia de antena, se clasifican como Estaciones de Servicio Primario Clase D1, consideradas de baja potencia;

Que, en virtud a lo indicado, la señora ZULMI GASTELO HEREDIA, no se encuentra obligada a la presentación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes, así como tampoco a efectuar los monitoreos anuales, según se establece en el artículo 4º y el numeral 5.2 del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo 038-2006-MTC, mediante el cual se aprobaron los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones;

Que, con Informe Nº 1483-2013-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora ZULMI GASTELO HEREDIA, para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cancas, departamento de Tumbes;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y sus modificatorias, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Cancas, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 085-2004-MTC/03, y su modificatoria,

las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otorgar autorización a la señora ZULMI GASTELO HEREDIA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Cancas, departamento de Tumbes, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

Condiciones Esenciales:

Modalidad	: RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM
Frecuencia	: 90.3 MHz
Finalidad	: COMERCIAL

Características Técnicas:

Indicativo	: OCF-1R
Emisión	: 256KF8E
Potencia Nominal del Transmisor	: 100 W.
Clasificación de Estación	: PRIMARIA D1 – BAJA POTENCIA

Ubicación de la Estación:

Estudios	: Av. Panamericana Centro S/N - Cancas, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 80° 56' 36.22" Latitud Sur : 03° 56' 49.16"
Planta Transmisora	: Cerrito Peña Negra, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
Coordinadas Geográficas	: Longitud Oeste : 80° 55' 49.19" Latitud Sur : 03° 56' 37.47"
Zona de Servicio	: El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 2º.- En caso alguna infraestructura utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de la Superficie Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

Artículo 3º.- La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12)

meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los ocho (08) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación y operación de la estación, con equipamiento que permita una adecuada prestación del servicio autorizado, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 5º.- La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad correspondiente.

En caso de disminución de potencia y/o modificación de ubicación de estudios, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

Artículo 6º.- Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo.

Artículo 7º.- Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 8º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación podrá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º. Sin embargo, dicha solicitud también se entenderá presentada si a la fecha del término de la vigencia de la autorización la titular se encuentra operando y al día en sus pagos o cuente con solicitud o con fraccionamiento vigente. La renovación se sujetará al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 9º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento,

se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 38º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 10º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 11º.- La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Artículo 12º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

RAÚL PÉREZ-REYES ESPEJO
Viceministro de Comunicaciones

969946-1

Renuevan autorización otorgada a Empresa Radiodifusora La Voz Independiente E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión por televisión en UHF en la localidad de Chincha, departamento de Ica

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 348-2013-MTC/03

Lima, 24 de Julio del 2013

VISTA, la solicitud de registro N° 2012-048043 del 31 de julio de 2012, presentada por la EMPRESA RADIODIFUSORA LA VOZ INDEPENDIENTE E.I.R.L., sobre renovación de autorización de la estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, ubicada en la localidad de Chincha, departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 489-2002-MTC/15.03, del 17 de julio de 2002, se otorgó a la EMPRESA RADIODIFUSORA LA VOZ INDEPENDIENTE E.I.R.L. la autorización y permiso de instalación por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica; con vigencia hasta el 17 de setiembre de 2012;

Que, con escrito de registro N° 2012-048043 del 31 de julio de 2012, la EMPRESA RADIODIFUSORA LA VOZ INDEPENDIENTE E.I.R.L., solicitó renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 489-2002-MTC/15.03;

Que, el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21º y 67º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69º, 70º y 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 19º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece entre otros, que el plazo máximo para resolver las solicitudes de autorización o renovación es de ciento veinte (120) días;

Que, mediante Informe N° 0045-2013-MTC/29.02 del 23 de enero de 2013, la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, da cuenta de la

inspección técnica realizada el 09 de enero de 2013, a la estación radiodifusión autorizada a la EMPRESA RADIODIFUSORA LA VOZ INDEPENDIENTE E.I.R.L., concluyendo que se encuentra prestando el servicio de radiodifusión por televisión en UHF, con equipo transmisor y sistema irradiante homologado y con ubicación de la planta transmisora distinta a la autorizada, cuyo cambio fue solicitado con Expediente N° 2012-058189 del 05 de setiembre de 2012. Asimismo, el citado informe señala que la administrada cumple con el objetivo y programación del proyecto de comunicación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 175-2004-MTC/03 y sus modificatorias se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Comercial por televisión en UHF, para las localidades del departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad de Chincha;

Que, con Informe N° 1547-2013-MTC/28 la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, opina que corresponde renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 489-2002-MTC/15.03 al haberse verificado el cumplimiento de las condiciones y requisitos previstos para tal efecto y que la solicitante no ha incurrido en los impedimentos o causales para denegar la renovación de una autorización contemplados en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 489-2002-MTC/15.03 a favor de la EMPRESA RADIODIFUSORA LA VOZ INDEPENDIENTE E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 17 de setiembre de 2022, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en UHF, en la localidad de Chincha, departamento de Ica.

Artículo 2º.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y debe haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 71º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 3º.- La titular de la autorización renovada está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

Artículo 4º.- La titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38º del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones de Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

Artículo 5º.- La renovación de autorización que se otorga en la presente Resolución deberá adecuarse a las disposiciones del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital en el Perú y normas complementarias.

Artículo 6º.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Viceministro de Comunicaciones (e)

969960-1

¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:
De Lunes a Viernes
de 8:30 am a 5:00 pm

El Peruano



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2223
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Designan responsables titular y suplente del Portal de Transparencia y de la entrega de información de la Superintendencia del Mercado de Valores

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENTE Nº 091-2013-SMV/02

Lima, 1 de agosto de 2013

LA SUPERINTENDENTE DEL MERCADO DE VALORES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM, (en adelante, la Ley de Transparencia), dispone que dicha norma tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información, consagrados en el numeral 5 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú;

Que, de acuerdo con el principio de publicidad regulado en el artículo 3º de la Ley de Transparencia, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en el artículo 15º de la citada ley, debiendo la entidad pública designar al funcionario responsable de entregar la información solicitada;

Que, el artículo 5º de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la administración pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información que se consigna en dicho dispositivo, para lo cual la entidad pública deberá identificar al funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet;

Que, el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, dispone que la designación del funcionario o funcionarios responsables de la entrega de la información, y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal de Transparencia, se efectuará mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución CONASEV Nº 074-2004-EF/94.10 del 21 de julio de 2004, se designó a la señorita Nery Salas Acosta como responsable de la elaboración del Portal de Internet de la entonces Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV), ahora Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), y responsable de la entrega de información pública. Si bien esta designación fue realizada al amparo del marco normativo arriba señalado, se considera necesario dejar sin efecto la mencionada designación y realizar una nueva, con el fin de señalar expresamente que las funciones de la señorita Salas incluyen la elaboración y actualización del portal de transparencia de la SMV;

Que, por otro lado, mediante Resolución CONASEV Nº 066-2010-EF/94.01.1 del 14 de julio de 2010, se designó al señor Rodny Rivera Vía como responsable de la entrega de información en virtud de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, en caso de ausencia o cualquier circunstancia que impidiese el ejercicio de sus funciones a la señorita Nery Salas Acosta;

Que, con el fin de mantener de modo ininterrumpido el servicio de entrega de información al público en general, y la actualización del Portal de Transparencia, corresponde

designar a un servidor civil, de la misma área, para que asuma la responsabilidad del titular en caso de ausencia u otras circunstancias que impidan el ejercicio de sus funciones; por tanto, se deja sin efecto la designación del señor Rodny Rivera Vía; y,

Estando a lo dispuesto en el artículo 4º del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Ley Nº 26126, los artículos 3º y 5º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM y el artículo 4º del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Dejar sin efecto la designación contenida en el artículo 2º de la Resolución CONASEV Nº 074-2004-EF/94.10.

Artículo 2º.- Designar a la señorita Nery Salas Acosta como responsable del Portal de Transparencia y su actualización, y responsable de la entrega de información, en virtud de lo dispuesto mediante Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 3º.- Dejar sin efecto la designación del señor Rodny Rivera Vía como responsable suplente de la entrega de información en virtud de lo dispuesto en la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contenida en la Resolución CONASEV Nº 066-2010-EF/94.01.1, dándole las gracias por el desempeño de dichas funciones durante su designación.

Artículo 4º.- Designar a la señora Sonia Talledo Espinosa, como responsable suplente del Portal de Transparencia y su actualización, así como de la entrega de información, en virtud de lo dispuesto mediante Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

LILIAN ROCCA CARBAJAL
Superintendente del Mercado de Valores

969698-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Sancionan con destitución a Especialista Legal del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao

INVESTIGACIÓN N° 072-2009-CALLAO

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTA:

La investigación seguida contra el señor José Luis Huamán Aucallanchi, en su actuación como Especialista Legal del Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número veintisiete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, de fojas quinientos cuatro a quinientos quince.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye al señor Huamán Aucallanchi, en el ejercicio de su cargo, haber favorecido al procesado

Rogelio Antenor Canches Guzmán, ya que no obstante su situación procesal era desde el veintiocho de marzo de dos mil ocho la de inculpado, con fecha dos de octubre de ese mismo año utilizando el equipo de cómputo asignado a su persona habría procedido a cambiar la situación jurídica del citado procesado por la de testigo, incurriendo en inconducta funcional que se subsume en el inciso seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Segundo. Que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número veintisiete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, propone que se imponga al servidor judicial investigado la medida disciplinaria de destitución, bajo los siguientes fundamentos:

a) Que se ha constatado del reporte denominado "Cargo de ingreso de expediente", de fojas ochenta y nueve, que en el sistema informático se cambió la situación jurídica del procesado Rogelio Antenor Canches Guzmán, verificándose del informe emitido por la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante Oficio número cero veintiuno guión dos mil ocho guión USIS diagonal OCMA, de fojas cuatrocientos veintitrés, que el Expediente número mil seiscientos veintiocho guión dos mil ocho ingresó en forma aleatoria al Sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, a las diecinueve horas, cuarenta y nueve minutos y un segundo, por la usuaria Claudia Paola González, inscribiéndose la condición jurídica del mencionado procesado como la de inculpado. Ese mismo día, se observó un primer movimiento, consignándose el ingreso a las diecinueve horas, cuarenta y nueve minutos y cuarenta y cuatro segundos, desde el usuario José Huamán Aucallanchi. Asimismo, se realizó un segundo movimiento (actualización), con el que se agrega la dirección del inculpado "Urbanización Benjamin Doig Losio Super, Manzana Siete"; luego, el dos de octubre de dos mil ocho, se ejecuta un tercer movimiento, a las doce horas, cuarenta y nueve minutos y cincuenta y ocho segundos, variando la situación jurídica del procesado Canches Guzmán a la de testigo, y cambiando nuevamente el catorce de octubre, a las diecisiete horas, trece minutos y cincuenta y dos segundos a inculpado, ello a través del usuario José Huamán Aucallanchi; y,

b) Que dichos movimientos en el sistema informático, guardan relación con la suplantación de las cuatro primeras fojas del documento original de la formalización de la Denuncia número doscientos treinta y siete guión dos mil ocho, suscrita por la Fiscal Adjunta doctora Silvia Carolina Romo Astete, encargada de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Tercero. Que, en primer término, debe señalarse que de conformidad con el artículo diecisiete, inciso siete, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es competente para imponer en primera instancia la sanción de destitución de los auxiliares jurisdiccionales.

Cuarto. Que el artículo cuarenta y ocho del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo, señala que "Las funciones del Juez y de sus auxiliares son de Derecho Público. Realizan una labor de conjunto destinada a hacer efectiva la finalidad del proceso. El incumplimiento de sus deberes es sancionado por la Ley". Por su parte, el artículo cincuenta y seis del código acotado prescribe que "Los deberes y responsabilidades de los auxiliares de la jurisdiccional civil se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las normas respectivas".

Quinto. Que los incisos a) y b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión

PJ, establecen que son deberes de los trabajadores, entre otros: "respetar y cumplir los dispositivos legales y administrativos establecidos, así como lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo. Cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia, y productividad, las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento que es un servidor de un Poder del Estado Peruano". Los dispositivos en mención exigen que todo trabajador judicial observe las disposiciones relacionadas con las funciones que desempeña, sean éstas emitidas por el propio Poder Judicial u otras de alcance general, sean las que ordenan una actuación o las que disponen una abstención. Asimismo, también se le exige que actúe en coherencia con los valores y principios que imperan en la labor judicial, que son la verdad, lealtad y corrección, debiendo rechazar todo acto de incorrección.

Sexto. Que de las instrumentales que obran en autos, se advierte que el hecho infractor atribuido al investigado tiene su origen en la falsificación de la Denuncia Penal número trescientos veintisiete guión dos mil ocho, de fojas doce, formulada contra Rogelio Antenor Canches Guzmán y otros, por el delito contra la administración pública, en su modalidad de peculado doloso y colusión ilegal, en agravio del Estado Peruano, en cuyo texto del documento apócrifo que en copia obra a fojas seis, no aparece como denunciado dicha persona, sino por el contrario en su cuarta página, a fojas nueve, se agrega un otrosí, en el que se precisa lo siguiente: "por ahora no ha lugar a formular denuncia contra Rogelio Antenor Canches Guzmán".

Séptimo. Que de lo actuado ha quedado acreditada la falsificación de las cuatro primeras hojas de la referida denuncia penal formulada por la Fiscal Adjunta de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao contra Rogelio Antenor Canches Guzmán y otros, conforme se desprende de las conclusiones de la Pericia de Grafotécnica, de fojas trescientos treinta a trescientos cuarenta y tres.

Octavo. Que se aprecia del reporte denominado "Cargo de Ingreso de Expediente", de fojas ochenta y nueve, y del Informe de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, de fojas cuatrocientos veintitrés a cuatrocientos veintiséis, que al momento de ingreso por el Centro de Distribución General de la Corte Superior de Justicia del Callao del Expediente número cero mil seiscientos veintiocho guión dos mil ocho, en forma aleatoria fue derivado al Sexto Juzgado Penal del Callao el veintisiete de marzo de dos mil ocho, a las diecinueve horas, cuarenta y nueve minutos; y un segundo por la usuaria Claudia Paola González, describiéndose al procesado Canches Guzmán como inculpado, observándose después de dicho acto tres movimientos: i) Primer movimiento: el mismo día a horas diecinueve horas, cuarenta y cuatro minutos y cuarenta y cuatro segundos, hubo un descargo como actualización con el cual se agrega la dirección del inculpado, proveniente del usuario José Huamán Aucallanchi; ii) Segundo movimiento: el dos de octubre de dos mil ocho, a las doce horas, cuarenta y nueve minutos y cincuenta y ocho segundos, variando la situación jurídica del procesado a la de testigo, proveniente del referido usuario; y, iii) Tercer movimiento: el catorce de octubre de dos mil ocho, a las diecisiete horas, trece minutos y cincuenta y dos segundos, nuevamente se varía la situación jurídica de testigo a inculpado, también desde el usuario mencionado.

Noveno. Que dichos hechos guardan relación y conexión con la suplantación de las cuatro primeras fojas del documento original de la formalización de denuncia penal, suscrita por la Fiscal Adjunta Silvia Carolina Romo Astete, encargada de la Segunda Fiscalía Provincial en lo Penal del Callao.

Décimo. Que el investigado Huamán Aucallanchi en su descargo ha manifestado que su clave y su máquina también eran usadas por su asistente. Por lo tanto, mal se hace en señalar que fue su persona quien haya realizado tales modificaciones. Sobre el particular, cabe indicar que

tales afirmaciones deben ser consideradas simplemente como argumentos de defensa, en tanto, no ha demostrado con prueba idónea que la mencionada asistente utilizaba su computadora para realizar ingresos o modificaciones en el sistema.

Décimo Primero. Que los numerales seis punto uno al seis punto cinco y siete punto uno al siete punto dos de la Directiva número cero cero cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ, sobre normas de seguridad de la información almacenada en los equipos de cómputo del Poder Judicial, aprobada por Resolución Administrativa de Gerencia General número cuatrocientos cuarenta y cinco guión dos mil cuatro guión GG guión PJ, se ha establecido que los usuarios de los equipos informáticos son los únicos responsables de los usos de las claves que se les asignan, obligación que se encuentra también contemplada en el artículo cuarenta y dos, inciso h), del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número cero diez guión dos mil cuatro guión CE guión PJ; por lo que, habiéndose llevado a cabo el cambio de imputado a testigo con el usuario y clave del investigado Huamán Aucallanchi, es evidente que en principio, éste se encuentra vinculado al cargo imputado.

Décimo Segundo. Que, por último, aún cuando el investigado niega haber cometido la irregularidad atribuida. Sin embargo, los hechos descritos y probados conducen a establecer que utilizando su clave de acceso desde su equipo informático cambió la condición jurídica del procesado Rogelio Antenor Canches Guzmán, con el propósito indebido de favorecerlo ilegítimamente ante la denuncia presentada por el Ministerio Público, con lo cual queda acreditada la responsabilidad funcional prevista en el derogado artículo doscientos uno, inciso seis, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso concreto en tanto se encontraba vigente a la fecha en que se cometió la conducta disfuncional. En consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad del hecho constitutivo de irregularidad, sumado a ello su recurrencia en el incumplimiento de sus deberes de función, conforme se advierte del reporte de fojas trescientos sesenta y siete, en el cual se registran múltiples sanciones disciplinarias que le han sido impuestas al investigado Huamán Aucallanchi, que van desde el apercibimiento a la suspensión, lo que amerita la imposición de la medida disciplinaria de destitución, regulada en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, también aplicable al caso por razones de temporalidad.

Décimo Tercero. Que siendo así y habiéndose determinado la imposición de la máxima sanción disciplinaria al investigado José Luis Huamán Aucallanchi, como es la destitución, corresponde confirmar la resolución emitida por la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura en el extremo que le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, en virtud de la naturaleza instrumental y provisoria de la medida cautelar, de conformidad con el artículo ciento diecisésis, inciso uno, del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 063-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia; de conformidad con el informe de fojas quinientos cuarenta y cinco a quinientos cincuenta y cinco, y la sustentación oral del señor Consejero Palacios Dextre. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al señor José Luis Huamán Aucallanchi, en su actuación como Especialista Legal del sexto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Cuarto.- Confirmar la resolución número veintisiete de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, de fojas quinientos cuatro a quinientos quince, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva al señor José Luis Huamán Aucallanchi.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

970153-5

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque

INVESTIGACIÓN ODECMA
Nº 241-2011-LAMBAYEQUE

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTA:

La Investigación ODECMA número doscientos cuarenta y uno guión dos mil once guión Lambayeque que contiene la propuesta de destitución de Martín Daniel Vásquez Figueroa, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cincuenta y cinco. Asimismo, el recurso de apelación formulado por el citado servidor judicial contra la mencionada resolución en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se imputa al investigado Martín Daniel Vásquez Figueroa, en su actuación de Secretario Judicial del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque, los siguientes cargos:

I.- Haber incumplido la prohibición de retirar del juzgado expedientes, archivos y demás implementos, sin autorización del juez competente; y

II.- Haber entregado suma de dinero al personal de vigilancia con el fin de retirar del recinto judicial copias del Expediente N° 033-2010, sin informar al juez tal proceder.

Siendo que con ambos hechos vulneró gravemente los deberes del cargo previstos en el inciso 10 del artículo 10° del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Segundo. Que respecto a la presunta desproporcionalidad de la propuesta de destitución alegada por el impugnante, desde que dicho extremo no ha sido elevado en grado de apelación, no cabe mayor análisis; sino únicamente desde la perspectiva de una

correcta valoración cualitativa de dicha medida, entendida como facultad discrecional de este Colegiado. Mientras que, por otro lado, se tiene que este expresa como agravios respecto a la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva los siguientes:

- A) No retiró expediente judicial sino copias simples y efectivizó la devolución de las mismas,
- B) No fue comunicado de lo dispuesto por el juez (Jefe inmediato superior) respecto a la orden de prohibición de retirar expedientes del juzgado; y
- C) Encontrándose apelada la medida disciplinaria de suspensión (medida cautelar de suspensión preventiva) se dejó sin efecto la ejecución de la misma.

Tercero. Que según doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Constitución Política del Estado, no solo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana". En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 17º del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, señala que "procede aplicar la destitución al auxiliar jurisdiccional que ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atenta gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial o comete un acto de corrupción o hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y lo desmerezca del concepto público"; mientras que para fines de disponer la suspensión preventiva de un auxiliar jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 114º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ, precisa que "la medida de suspensión preventiva tiene naturaleza cautelar, se debe dictar de forma excepcional y se caracteriza por ser un pronunciamiento de prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, siendo su finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y garantizar la correcta prestación del servicio de justicia (...)"; siempre y cuando se advierta la existencia de fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave, que haga previsible la imposición de la medida disciplinaria de destitución y resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa, o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación, u otros de similar significación, o de mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos. Es entonces que bajo dicho contexto debe procederse a su análisis.

Cuarto. Que, en cuanto a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura Suprema del Órgano de Control de la Magistratura, el artículo 17º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial precisa que la medida disciplinaria de destitución procede cuando el servidor judicial ha cometido falta disciplinaria muy grave o que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; siendo que en el presente caso desde que el investigado efectuó el retiro de un juego de copias del Expediente N° 33-2010 del recinto judicial (Módulo Básico de Justicia de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque), sin autorización del juez de la causa, se asume que infrigió lo previsto en el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto ahí se precisa que "Los expedientes, libros, archivos y demás implementos necesarios pertenecen a la Sala o Juzgado no pudiéndose ser retirados del mismo, salvo autorización del magistrado competente".

Quinto. Que, por lo expuesto precedentemente, se concluye entonces que el servidor judicial Vásquez Figueroa incurrió en falta muy grave prevista y sancionada en el inciso 10 del artículo 10º del mencionado reglamento disciplinario, esto es por haber incurrido en acto u omisión que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo previsto en la ley. En tal virtud, al haberse acreditado de modo indubitable que el investigado retiró del citado recinto judicial un juego de copias de un expediente judicial asignado a su custodia (Expediente N° 033-2010, sobre Acción de Amparo), teniendo en consideración que este ostentaba la calidad funcional de Secretario Judicial del referido órgano jurisdiccional, por lo que el expediente judicial se encontraba bajo su custodia, conforme así lo ha corroborado el señor Carlos Gilberto Viteri Tena (Juez a cargo del aludido proceso judicial) en su Oficio N° 012-2010-MBJM-CGVTJJ, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, obrante de fojas veintiuno a veintidós. Evidenciándose entonces que se ha vulnerado gravemente los deberes del cargo confiados, hecho que adquirió mayor connotación irregular, desde que el investigado ofreció determinada cantidad dineraria al personal de seguridad Julio Serquén Nieto, ascendente a la suma de S/. 20.00 nuevos soles, que obra en original de fojas veinticinco a veintiséis, con el fin de encubrir su irregular proceder. Que según lo referido por el citado personal de seguridad en su Informe N° 002-2010-SSPJ, de fecha veintinueve de marzo de dos mil diez, de fojas una a dos, y corroborada la misma con el mérito de la copia certificada del Libro de Ocurrencias obrante de fojas cinco a ocho; y no evidenciándose ánimo de revanchismo, rencor u odio respecto de este en relación el precitado investigado y siendo a su vez dicha incriminación persistente, coherente, verosímil y no contradictoria, que inclusive dicho acto podría ser calificado como uno de corrupción, resulta asumir por válida dicha afirmación. Es decir, la sustracción de copia del referido proceso judicial el viernes veintiséis de marzo del referido año, a las diecinueve horas con tres minutos, por parte del citado investigado, sin haber previamente sido autorizado por el juez a cargo del órgano jurisdiccional, cuestión que dicho sea de paso no ha sido negada por el investigado; y atendiendo a que el proceso judicial sería uno de relevancia y/o caso emblemático (Caso José Enrique Crousellat López Torres), es que los hechos en conjunto revisten absoluta gravedad, y por lo mismo bien pueden ser calificados por un lado como falta muy grave y por otro lado la verificación en relación a sus efectos de grave atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial; estimándose por consiguiente la procedencia de la propuesta de destitución.

Sexto. Que, en atención al principio "tantum devolutum quantum appellatum", únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación y respecto a la imposición de la medida cautelar de suspensión preventiva. Es en ese sentido, y estando al principio de objetividad al que se encuentra sujeto el órgano de control, no puede ser soslayado bajo extremo alguno y menos aún al momento de decidir el procedimiento administrativo disciplinario, la convicción de certeza tiene que estar investida de elementos objetivos o en el mejor de los casos contar con indicios que haciendo uso razonable de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia conlleven afirmar con grado de certeza la responsabilidad funcional de un juez o personal auxiliar. Siendo ello así, aun cuando el impugnante en modo alguno no ha referido que la recurrida haya sido sustentada en diferente y por consiguiente errónea interpretación de las pruebas producidas o se encuentre pronunciada con afectación estricta al derecho, conforme así lo exige el artículo 208º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, para fines de alcanzar un suficiente y minucioso pronunciamiento, atendiendo a que conjuntamente con esta se emite pronunciamiento respecto a lo principal, cual es la medida disciplinaria de destitución desarrollada en el fundamento precedente; es que respecto a la pretendida justificación de que éste únicamente extrajo un juego de

copias del citado expediente judicial, mas no así el mismo expediente.

No obstante, desde que retiró dicha documentación (copias de expediente) se tiene que infringió el artículo 174º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual dispone la inamovilidad de los expedientes, entendida esta última tanto en su estructura misma (piezas escritas del proceso ordenado y foliado sucesivamente) así como sus demás agregados, como en el presente caso las copias de dicho expediente. Por lo que es de asumir que tal acto irregular se ha cometido, mereciendo por tanto sanción disciplinaria, si bien el investigado precisa haberlo devuelto, ello en nada remedia el ejercicio del acto irregular; contrariamente, corrobora el retiro de copias de expediente de modo objetivo, conforme al Registro Diario del Libro de Ocurrencias suscrito por el personal de vigilancia, Segundo Lacerna Arce, obrante a fojas ocho, del que se tiene que este registró dicha ocurrencia; siendo ello así, es de asumir por tanto que el referido hecho se ha acreditado de modo indubitable.

Por último, si bien éste según su teoría explicativa precisa haber extraído copias del expediente para fines de efectuar un cabal estudio de los fundamentos de la demanda de amparo y su ulterior tramitación. Sin embargo, desde que de conformidad a lo previsto en el artículo 53º del Código Procesal Constitucional precisa que: "en la resolución que admite la demanda, el juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo el juez expedirá sentencia (...)", mientras que el artículo 48º del acotado código precisa que "si el y declara inadmisible (...); y de conformidad a lo previsto en el artículo 47º del mismo texto legal señale que "si el juez al calificar la demanda de amparo considera que ella resulta manifiestamente improcedente (...); se tiene que dicha labor jurisdiccional es única y exclusiva de competencia funcional del juez y no del auxiliar jurisdiccional, como así pretende justificar el servidor judicial investigado; y no habiéndose verificado que en efecto haya ostentado autorización alguna del Juez Carlos Gilberto Viteri Tena, es que se asume que dicho acto devino por no autorizado y como tal se realizó en forma irregular, siendo susceptible de sanción administrativa.

Por otro lado, no obstante a que dicho acto se encontraba absolutamente prohibido no únicamente por el citado magistrado, conforme así lo ha precisado este último, sino por el mismo ordenamiento legal previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente desde el dos de junio de mil novecientos noventa y tres. Aunado al hecho que el citado investigado ha desempeñado la función de Secretario Judicial a plazo indeterminado, se infiere que tenía conocimiento de la prohibición de dicho accionar, obrando con conciencia y voluntad de pretender un propósito disfuncional partiendo de actos irregulares.

Séptimo: Que estando entonces a lo descrito en los fundamentos precedentes, atendiendo a la gravedad de los hechos, habiéndose logrado a la luz de la actuación de los medios probatorios la destrucción del principio de presunción de inocencia; es que recurriendo a los principios de legalidad, objetividad, razonabilidad y proporcionalidad; e invocando lo previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 6º, numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 7º y artículo 8º del Código de Ética de la Función Pública, es de asumir que el citado investigado ha inobservado un comportamiento propio de la función encomendada, desnaturizando de dicho modo el correcto ejercicio de la función pública, poniendo en grave riesgo la imagen y respectabilidad del Poder Judicial, por no haber ajustado su accionar a la dignidad y moderación, reflejando por tanto desmerecimiento el ejercicio del cargo encomendado. Por lo que merece por un lado la máxima sanción, que es la destitución, medida que se encuentra tipificada en el numeral 3 del artículo 13º; y artículo 17º del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares

Jurisdiccionales del Poder Judicial; y por otro lado, la medida cautelar de suspensión preventiva prevista y sancionada en el artículo 114º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde ser confirmada.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 065-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui por encontrarse de licencia. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primerº.- Declarar fundada la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer medida disciplinaria de destitución a Martín Daniel Vásquez Figueroa, por su desempeño como Secretario Judicial del Juzgado Penal Unipersonal y Mixto de Motupe, Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Tercero.- Confirmar la resolución número quince, de fecha catorce de mayo de dos mil doce, en el extremo que impuso al servidor investigado medida cautelar de suspensión preventiva.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

970153-6

Sancionan con destitución a Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín

QUEJA ODECMA N° 108-2012-JUNÍN

Lima, siete de febrero de dos mil trece.-

VISTA:

La investigación seguida contra el señor Omar Zorrilla Ruiz, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín, en mérito a la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número treinta y ocho, de fecha doce de junio de dos mil doce, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiséis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que a mérito de la denuncia presentada por la señora Viviana Marcela Carhuas Espinoza, con fecha tres de febrero de dos mil diez, y su ampliación de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, en la cual pone en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, las irregularidades (retardo) que se estaría produciendo en la tramitación del Expediente número cero cero dos guión dos mil ocho, la Jefatura

de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y ocho, del doce de junio de dos mil doce, de fojas cuatrocientos veinte a cuatrocientos veintiséis, luego de analizar los hechos y las pruebas, propone la destitución del señor Omar Zorrilla Ruiz, por su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín, por haber infringido sus deberes propios del cargo, así como haber actuado parcializadamente:

a) En la tramitación del mencionado expediente, seguido por delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su modalidad de lesiones graves, contra María Magdalena Carhuas Chávez y Wilfredo Silva Silvestre, en agravio de Viviana Marcela Carhuas Espinoza, al no haberlo elevado al Superior y enviado a la empresa de mensajería ASCONSER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada con fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve para su remisión a la Sala Mixta de Tarma, solicitando la devolución del expediente y la anulación de la remisión, siendo que luego dicho expediente se extravió, lo que implica inconducta funcional prevista en el artículo nueve, numerales uno, cinco y doce, así como en el artículo diez, numerales diez y once, del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial; y,

b) El extravió del mencionado expediente, infringiendo su obligación prevista en el artículo doscientos sesenta y seis, numeral once, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incurriendo en falta prevista en el artículo nueve, numeral doce, del citado reglamento, ya que habría tenido por finalidad lograr la prescripción del referido proceso penal para favorecer a la parte inculpada.

Segundo. Que los hechos materia de investigación derivan de la tramitación del Expediente número cero cero dos guión dos mil seis seguido ante el Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves, contra María Magdalena Carhuas Chávez y Wilfredo Silva Silvestre, en agravio de Viviana Marcela Carhuas Espinoza (quejosa), en el cual mediante resolución número noventa y tres, de fecha siete de agosto de dos mil nueve, de fojas tres a doce, se emitió sentencia absolviendo a los acusados del delito imputado, resolución que fue apelada por la agraviada. El referido recurso impugnatorio fue concedido con efecto suspensivo mediante resolución número noventa y cuatro, de fojas diecinueve, remitiéndose los autos a la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma mediante Oficio número mil doscientos dieciséis guión dos mil nueve guión uno JMYLO guión CSJJU guión PJ, de fojas veinte. Además, debe tenerse en cuenta que el investigado fue declarado rebelde respecto del primer cargo, cumpliendo con absolver la ampliación de la queja, por el cargo b), señalando que el expediente de recomposición fue entregado al Secretario Edson Lara Tello el nueve de agosto de dos mil diez, adjuntando para tal fin una prueba documental, siendo testigo de ello la asistente Celia Rojas Piñas.

Tercero. Que de la revisión de los actuados se verifica que el Expediente número cero cero dos guión dos mil seis fue entregado a la empresa de mensajería ASCONSER Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, para su remisión a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, conforme a lo dispuesto en el Oficio de elevación número mil doscientos dieciséis guión dos mil nueve guión uno JMYLO guión CSJJU guión PJ, lo cual se corrobora con la copia de la Guía número cero treinta y tres mil veinticuatro, de fojas veintiuno, en donde se aprecia que dicho expediente contenía setecientos cincuenta y cinco folios. Sin embargo, la mencionada empresa de mensajería mediante Oficio número cero cero siete guión dos mil diez guión ACPJ guión AMZ, de fojas treinta y tres, informó que el expediente recibido no ha sido diligenciado a pedido del Secretario Judicial investigado, quien solicitó su devolución y la anulación de

su remisión, lo que acredita con la copia de la constancia de fojas treinta y cuatro, redactada por el investigado Zorrilla Ruiz, en la cual señala que si bien el expediente se encuentra con constancia de su recepción por el personal de la empresa de mensajería, éste nunca ha sido elevado por encontrarse traspapelado dentro de los expedientes archivados.

Cuarto. Que, siendo esto así, se verifica que el mencionado expediente judicial no pudo ser elevado a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma por causa imputable al investigado, quien pese a que el expediente fue remitido a la empresa de mensajería, pidió su devolución, para posteriormente extraviarlo. Asimismo, de la razón emitida por el Juez Jorge Balbín Olivera, de fojas doscientos ocho, y del informe del Secretario Judicial Edson Lara Tello, de fojas doscientos nueve, se advierte que el investigado no hizo entrega del cuaderno de recomposición del Expediente número cero cero dos guión dos mil seis al Secretario Judicial Lara Tello. Al respecto, se debe señalar que ante la desaparición del mencionado expediente se ordenó mediante resolución número cero uno de fecha treinta de abril de dos mil diez, de fojas noventa, su recomposición, habiendo el investigado señalado en su descargo que sí hizo entrega de dicho cuaderno de recomposición al señor Lara Tello, adjuntando copia simple del cargo de fojas doscientos veinte, donde aparece el referido expediente. Sin embargo, se advierte que éste no es el recomposteo, sino mas bien es el principal, pues el documento (cargo) es el mismo que obra a fojas ciento cincuenta y dos, y pertenece a la relación de expedientes entregados por el investigado y los no ubicados en la Secretaría de Juzgado, conforme a la razón de fecha ocho de setiembre de dos mil diez, que el Secretario de Juzgado Lara Tello remitió a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Junín, el cual obra a fojas ciento cincuenta.

Por lo tanto, se concluye que el investigado no ha hecho entrega del cuaderno de recomposición correspondiente, siendo que posteriormente mediante razón de fojas ciento cuarenta y uno emitida por el Secretario Judicial Lara Tello, señala que el expediente materia de autos fue ubicado en el anaquel correspondiente a los expedientes en ejecución (Tomo I), y en el anaquel de expedientes para archivo (Tomo II), lo cual fue puesto en conocimiento de las partes por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya.

Quinto. Que si bien el expediente principal fue encontrado, ello no exime de responsabilidad funcional al investigado Omar Zorrilla Ruiz, máxime si se tiene en cuenta que el cargo imputado en su contra es por la desaparición del expediente recomposteo, el cual fue extraviado cuando se encontraba bajo su custodia. Por otro lado, se encuentra debidamente acreditado que el investigado solicitó a la empresa de mensajería la devolución del Expediente número cero cero dos guión dos mil seis, el cual se encontraba listo para ser remitido a la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de Tarma, y posteriormente ante su extravío, se ordenó su recomposición, no haciendo entrega de dicho expediente recomposteo al Secretario Judicial Edson Lara Tello, concluyéndose que dichos actos realizados por el investigado fueron para favorecer a un sujeto procesal en dicho expediente, lo cual constituye grave inconducta funcional que compromete la dignidad del cargo que le fuera encomendado, al haber motivado con su actuación un indebido, inmotivado e injustificado retardo en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, causando grave perjuicio a la tramitación del proceso y en perjuicio de las partes procesales, habiendo de esta manera incurrido en un hecho previsto como falta grave, contemplada en los incisos uno, cinco y doce del artículo nueve, así como en falta muy grave, prevista en los incisos diez y once del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

Sexto. Que de los hechos expuestos y de la valoración conjunta de las pruebas, se verifica de

manera fehaciente la responsabilidad del investigado respecto a los cargos imputados en su contra, lo cual se materializó con el pedido de devolución a la empresa de mensajería del Expediente número cero cero dos guión dos mil seis, evitando así que fuera elevado a la Sala Mixta Descentralizada de Tarma, lo que posteriormente trajo como consecuencia que dicho expediente se extraviara sin que fuera ubicado hasta el ocho de setiembre de dos mil diez. Además, una vez recompuesto el expediente en mención, éste no fue entregado con cargo al Secretario Lara Tello, quien lo reemplazaba, habiéndose extraviado, causando de esta manera graves perjuicios en el desarrollo del proceso. Por lo que, existen elementos indubitables que acreditan el mal proceder del señor Zorrilla Ruiz, quien actuó en forma consciente e intencional, lo cual constituye una conducta dolosa y nociva que afecta la imagen del Poder Judicial debido a la irregularidad en el ejercicio de sus funciones, no encontrándose justificación que pueda enervar su responsabilidad funcional frente al caso concreto, al haber contravenido lo previsto en el inciso b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, el cual obliga al auxiliar jurisdiccional a cumplir con honestidad, dedicación, eficiencia y productividad las funciones inherentes al cargo que desempeña, no olvidando en ningún momento su condición de servidor de un Poder del Estado.

Séptimo. Que, en consecuencia, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos materia de investigación, y evaluando la conducta disfuncional del señor Omar Zorrilla Ruiz, al haber contravenido los deberes y prohibiciones antes referidos, corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución prevista en el artículo diecisiete del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, concordante con lo dispuesto en el artículo setenta y seis del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 057-2013 de la quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, Meneses González, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención del señor Walde Jáuregui, por encontrarse de licencia, de conformidad con el informe de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos sesenta y cuatro. Preside el Colegiado el señor Ticona Postigo por impedimento del señor Mendoza Ramírez, quien se inhibe de intervenir al haber emitido pronunciamiento en la Oficina de Control de Magistratura del Poder Judicial. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Primero.- Aceptar la inhibición formulada por el señor Enrique Javier Mendoza Ramírez.

Segundo.- Imponer la medida disciplinaria de DESTITUCIÓN al señor Omar Zorrilla Ruiz, en su actuación como Secretario Judicial del Primer Juzgado Mixto de Yauli - La Oroya, Corte Superior de Justicia de Junín.

Tercero.- Disponer la inscripción de la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente (a.i.)

970153-4

ORGANOS AUTONOMOS

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 098-2013-P/TC

Lima, 24 de julio de 2013

VISTOS

Los Informes Nros. 023-2013-AJ/TC y 010-OPD/TC, emitidos por los Jefes de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Planeamiento y Desarrollo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución 083-2013-P/TC de fecha 10 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de junio de 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional;

Que en el Informe 023-2013-AJ/TC, se ha sustentado la necesidad de adecuar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional, conforme a las modificaciones del Reglamento de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el Decreto Supremo 070-2013-PCM, publicado el 14 de junio de 2013 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, en el Informe 010-2013-OPD/TC, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo, concluye que las modificaciones al Reglamento de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas por el Decreto Supremo 070-2013-PCM, obligan a adecuar los requisitos de la solicitud, pero no enervan que el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME A LA LEY N° 27806, mantenga la condición de único procedimiento administrativo;

Que no obstante lo señalado; se ha concluido que el servicio de expedición de copias de expedientes jurisdiccionales, debe brindarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 139 de Código Procesal Civil, conforme lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, y la Ley 27444, del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, corresponde expedir la resolución administrativa que formalice los cambios referidos;

De conformidad a lo dispuesto por la normatividad invocada; y, en uso de las facultades conferidas a esta Presidencia por la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento Normativo.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Tribunal Constitucional, el mismo que consta de UN (01) procedimiento administrativo.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Dirección General de Administración la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobado en el Artículo Primero, en el Portal Institucional y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE.

Artículo Tercero.- Poner la presente resolución en conocimiento de la Secretaría General, Secretaría Relatoria, Dirección General de Administración, y las Oficinas de Contabilidad y Tesorería, Abastecimiento, Trámite Documentario y Archivo, Asesoría Jurídica, Proyectos, Procuraduría Pública, Presupuesto y Estadística, Imagen Institucional, Tecnología de la Información, Planeamiento y Desarrollo, Administración de Personal y Control Institucional, y el Centro de Estudios Constitucionales.

Regístrese y comuníquese.

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente

500740


NORMAS LEGALES

 El Peruano
 Lunes 5 de agosto de 2013

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº DE ORDEN	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (*)		CALIFICACIÓN		Plazo para resolver (En días hábiles)	Inicio del Procedimiento	Autoridad Competente para resolver	Instancias de Resolución de Recursos	
		Número y Denominación	Formulario/ Código / Ubicación	Detalle	(En soles)	Auto-mática	Evaluación Previa Positivo Negativo				Reconsidereación	Apelación
1	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME A LA LEY N° 27806											
Solicitud de Información que el Tribunal Constitucional haya generado, obtenido, posea o tenga bajo control. Base Legal: Ley N° 27444 (11.04.2001), art. 207º D.S. N° 018-2001-PCM (27.02.2001) Ley N° 27806, (03.08.2002) D.S. N° 043-2003-PCM (24.04.03), art. 11º D.S. N° 072-2003-PCM (07.08.2003), artículos del 1º al 16º D.S. N° 079-2007-PCM (08.09.2007), art. 18º Decreto Supremo N° 064-2010-PCM (05.06.2010) Ley N° 29060, Primera Disposición Transitoria (07.07.2007)	<p>1. Solicitud dirigida a la Directora General de Administración de acuerdo al formato del D.S. N° 072-2003-PCM, u otro documento que indique lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos del solicitante: Nombres, apellidos completos, número de documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número de identidad. b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico. c) En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener la firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo. d) Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada. e) En caso el solicitante conozca la dependencia que posee la información, deberá indicarlo en la solicitud. f) Precisar el medio de respuesta: correo electrónico, copia simple, copia certificada, CD, u otro medio. <p>2. Constancia de pago conforme al art. 13º del D.S. N° 072-2003-PCM:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Correo electrónico u otro medio electrónico. b) Por copia simple o certificada. c) Por información magnética (CD por unidad). 	Formulario según D.S. N° 072-2003-PCM / Sin código / Disponible en la página Web del Tribunal Constitucional Transparencia				X	Siete (07) días hábiles (**)	Oficina de Trámite Documentario y Archivo (OTDA)	Directora General de Administración (DIGA)	Directora General de Administración	Plazo para presentar el recurso: Quince (15) días hábiles	Secretario General Plazo para presentar el recurso: Quince (15) días hábiles
				Correo electrónico	Gratis							Plazo para resolver el recurso: Treinta (30) días hábiles
				Por folio	S/. 0.10 (0.0027% de la UIT)							
				Por CD	S/. 1.20 (0.0324% de la UIT)							

(*) El pago se efectuará en efectivo

(**) Plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (05) días hábiles adicionales, por causas debidamente justificadas.

NOTA INFORMATIVA

Se hace de conocimiento que aún cuando no son PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS ni SERVICIOS EXCLUSIVOS del Tribunal Constitucional, se brindarán los siguientes servicios y/o solicitudes:

- **FORMATO PARA RECOLECCIÓN DE FIRMAS PARA EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD:** conforme al artículo 102.3º del Código Procesal Constitucional, se continuará facilitando a su costo de reproducción de S/. 7.00 por cada 1000 firmas. Asimismo, se podrá acceder gratuitamente a descargar dicho formato a través del portal Institucional www.tc.gob.pe

- **SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES EN TRAMITE (incluyendo el cuaderno del Tribunal Constitucional):** Dicho servicio podrá ser atendido a LAS PARTES del proceso, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Civil. Se aplican los plazos de la Ley N° 27444.

- **SOLICITUD DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE EXPEDIENTES JURISDICCIONALES EN RESUELTOS (incluyendo el cuaderno del Tribunal Constitucional):** Dicho servicio podrá ser atendido a cualquier persona que lo solicite, pudiendo rechazarse en atención a la naturaleza personalísima de la materia, conforme lo dispone el artículo 139 del Código Procesal Civil. Se aplican los plazos de la Ley N° 27444.

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Autorizan viaje de la Alcaldesa Metropolitana de Lima a Chile

RESOLUCIÓN DE CONCEJO Nº 014

Lima, 23 de julio de 2013

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de 23 de julio del 2013, el correo electrónico de la Alcaldía de fecha 23 de julio del año en curso, solicitando autorización del Concejo para que la Alcaldesa Metropolitana de Lima, señora Susana Villarán De La Puente viaje a la ciudad de Santiago de Chile en la República de Chile.

De conformidad con el artículo 9º, numeral 11) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

RESOLVIÓ:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Susana Villarán De La Puente, Alcaldesa Metropolitana de Lima, a la Ciudad de Santiago de Chile, los días 12 al 16 de agosto, por motivos personales y del 17 al 20 de agosto del año en curso, por motivos oficiales.

Artículo Segundo.- La señora Alcaldesa asumirá los gastos de pasajes y los viáticos los asumirá la Municipalidad Metropolitana de Lima por los días 17 al 20 de agosto del año en curso, los mismos que ascienden a un total de S/. 4,115.00, monto que deberá ser girado de la siguiente manera:

Señora Susana Villarán De la Puente S/. 4,115.00 (al tipo de cambio US\$ 2.78) según detalle que se establece

en el Artículo Tercero de la presente Resolución, con cargo a rendir cuenta documentada.

Artículo Tercero.- El egreso se afectará al Presupuesto Municipal para el Ejercicio 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL

Jefatura de Gestión	01	Municipalidad Metropolitana de Lima
Unidad Ejecutora	01	Gestión Administrativa
Centro De Costos	11001	Gobierno Municipal
Actividad	1104	Administración de la Secretaría General del Concejo
Tarea	01	Administración de la Secretaría General del Concejo

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL PROGRAMÁTICA

Función	03	Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
Programa	006	Gestión
Sub Programa	0008	Asesoramiento y Apoyo

CLASIFICACIÓN ESPECÍFICA DEL GASTO

2302010102	Viáticos y Asignaciones por Comisión S/. 4,115.00 de Servicio
	TOTAL S/. 4,115.00

Artículo Cuarto.- Encargar a las Gerencias de Administración y de Finanzas el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

SUSANA VILLARÁN DE LA PUENTE
Alcaldesa

969694-1

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

FE DE ERRATAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley Nº 26889 y el Decreto Supremo Nº 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

LA DIRECCIÓN

MUSEO & SALA BOLÍVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

187
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas Guiadas:
Colegios, Institutos, Universidades, Público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe